



**DICTAMEN 14/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
APRUEBA EL PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO INDUSTRIAL Y
MEDIDAS DE INSERCIÓN LABORAL EN ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de
noviembre de 2017*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 31 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 31 de octubre de 2017, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El proyecto de decreto dictaminado tiene por objeto aprobar el Programa de Fomento del Empleo Industrial y otras medidas de inserción laboral en Andalucía, dirigido a impulsar y dinamizar la generación de empleo en el mercado de trabajo andaluz, con especial atención a aquellas actividades económicas encuadradas en el sector de la industria manufacturera y de los servicios avanzados vinculados a los procesos y productos industriales, como elementos vertebradores de la economía andaluza, a través de actuaciones generadoras de oportunidades de empleo y el fomento de la inserción laboral.

Este proyecto se enmarca en la Estrategia Industrial de Andalucía 2020, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2016, dentro del marco de la Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020. Estrategia para la competitividad, aprobada a su vez por Acuerdo de 22 de julio de 2014, que tiene por finalidad, definir el planteamiento estratégico de desarrollo regional en Andalucía, en el marco de la Estrategia Europa 2020. Además, el 30 de enero de 2017 se firmó el Pacto Andaluz por la Industria, que pretende convertir al sector industrial en el motor de un nuevo modelo productivo regional, capaz de generar empleo estable y mejorar la competitividad de las empresas.

La Estrategia Industrial de Andalucía 2020 tiene el objetivo de aumentar el empleo industrial, para lo que se fijan tres objetivos específicos más inmediatos: incrementar el número de empleos en la industria manufacturera y los servicios avanzados científicos y técnicos para situarlos en niveles de antes de la crisis económica; reducir en un 10% la tasa de temporalidad del sector industrial manufacturero y disminuir la tasa de accidentes graves y mortales en un 30% en el sector, teniendo en cuenta las propuestas de orientaciones que se contienen en la Decisión (UE) 2015/1848, de 5 de octubre de 2015: impulsar la demanda de mano de obra; mejorar la oferta de trabajo, las cualificaciones profesionales y las competencias; mejorar el funcionamiento de los mercados de trabajo; y fomentar la integración social, combatir la pobreza y promover la igualdad de oportunidades.

El proyecto de decreto que se remite a este Consejo, pretende poner en marcha diferentes actuaciones para atender con carácter preferente a las personas desempleadas de larga duración, a las personas mayores de 45 años, a las personas con discapacidad y a las personas en riesgo de exclusión social, además



de, como medida de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres al mercado de trabajo, priorizar su participación en dichas actuaciones y fomentar su inserción profesional.

Asimismo, se aprovecha para exceptuar del trámite de intervención previa, los gastos corrientes de los servicios de telecomunicaciones (disposición adicional tercera); y, como consecuencia del contenido del propio decreto, se derogan los capítulos II, III y IV del Decreto 149/2005, de 14 de junio, por el que se regulan los incentivos a la contratación con carácter indefinido (disposición derogatoria única) y se modifica el Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía (disposición final primera).

Las competencias normativas en las que se enmarca esta norma, vienen recogidas en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, fundamentalmente en el artículo 10.3, en el que se establecen los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, concretamente en los apartados 1º y 8º; en el artículo 58, que recoge las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con la actividad económica, y que en su apartado 2.1º regula competencias exclusivas en fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general establecida por la Constitución; y el artículo 63 apartado 1, por el que corresponden a la Comunidad Autónoma, competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, concretamente en el punto 1º, las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes, la intermediación laboral y el fomento del empleo; y en el punto 4º, en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad en el trabajo.

El texto normativo analizado consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, constituida por veintiún artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La estructura de la parte dispositiva es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 6)

En esta primera parte del decreto, y como suele ser habitual por las normas de técnica jurídica, se determinan el objeto, los fines y medidas a implementar, las personas destinatarias de las mismas, las personas y entidades beneficiaras, y finalmente, la financiación prevista y su régimen jurídico.

TÍTULO I. “MEDIDAS DIRIGIDAS A IMPULSAR Y DINAMIZAR EL EMPLEO” (artículos 7 a 20)

En este título se pormenoriza el sistema de ayudas previsto. Su contenido, estructurado en cinco capítulos, es el siguiente:

Capítulo I. “Innovación y mejora de empleo en Andalucía” (artículos 7 y 8)

Se concreta la medida para la innovación y mejora de la atención a la demanda y a la oferta de empleo y la medida de mejora de las condiciones de seguridad y salud laboral.

Capítulo II. “Mejora de la empleabilidad” (artículos 9 a 11)

En cada uno de sus tres artículos se establecen líneas para mejorar la empleabilidad. En concreto, los proyectos integrales para la inserción laboral; las prácticas no laborales en empresas, y el programa de Prácticas Profesionales Transnacionales.

Capítulo III. “Fomento del empleo” (artículos 12 a 14)

Para el fomento del empleo, se regulan los incentivos a la creación de empleo estable, a la ampliación de la jornada laboral parcial y a los proyectos de interés general y social generadores de empleo.

Capítulo IV. “Medidas de Desarrollo Local” (artículos 15 a 19)

En este capítulo se regulan aquellas medidas orientadas a contribuir al desarrollo en el ámbito local, para lo que se contemplan las iniciativas de diagnóstico y prospección; los sistemas de tutorización y asesoramiento para el desarrollo local;



las iniciativas de cooperación local; las de diversificación y fortalecimiento de actividades industriales en el citado ámbito; y los proyectos de I+D+i.

Capítulo V. “Conciliación de la vida personal, familiar y laboral” (artículo 20)

En esta parte de la norma se establecen los incentivos para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, con el objeto de promover la igualdad de oportunidades en el empleo para mujeres y hombres.

TÍTULO II. “GESTIÓN DEL PROGRAMA” (artículo 21)

En el último título del decreto, constituido por un único artículo, se establecen disposiciones relativas a la gestión del programa concretando aspectos sobre el seguimiento y la evaluación de las medidas contempladas en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aprobación de las normas de desarrollo.

Segunda. Base de Datos de Subvenciones y Ayudas Públicas.

Tercera. Exclusión y sustitución de la Intervención previa por el control posterior de los gastos de telecomunicaciones asociados a la Red Corporativa de Telecomunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía.

Segunda. Habilitación.

Tercera. Entrada en vigor.



III. Observaciones generales

El proyecto de decreto que se dictamina, bajo la denominación de "Decreto por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral", establece una serie de medidas y actuaciones variadas que suponen el ejercicio de una pluralidad de competencias autonómicas andaluzas. Es cierto que, en su mayoría, se trata de medidas ligadas al fomento del empleo, que, en doctrina consolidada de nuestro Tribunal Constitucional, están conectadas con la competencia autonómica relativa a la actividad económica, siendo así que el artículo 58.2.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que "La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: 1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía". Las medidas relativas al empleo que no fueran estrictamente de fomento, se enmarcarían en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 63 del Estatuto de Autonomía.

Junto a ellas, otras medidas descansan competencialmente en fundamentos diversos, que implican una atribución de competencias cualitativamente diferente de las Comunidades Autónomas. Así, las actuaciones relativas a la formación profesional para el empleo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estarían encuadradas de modo prevalente en el artículo 149.1.7ª de la Constitución española, por lo que el desarrollo de las medidas contempladas sobre el particular en el decreto, descansaría en el ejercicio de las competencias asignadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 42.2.3ª del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, y teniendo en cuenta que parte del contenido de la norma establece incentivos diversos en relación con las actuaciones en ella previstas, habría que señalar también como título competencial en ejercicio el recogido en el artículo 149.1.18 de la Constitución y lo previsto a tales efectos en los artículos 45 y 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Solventadas las cuestiones competenciales, por lo que respecta al contenido material de la norma, su parte expositiva viene a conectarla con tres instrumentos jurídicos de especial significación: la Decisión (UE) 2015/1848, del Consejo, de 5



de octubre de 2015, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros para 2015, la Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020. Estrategia para la competitividad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2014, y la Estrategia Industrial de Andalucía 2020, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2016. Tales referentes, unidos a la expresa alusión en la parte expositiva del decreto a *“la creación e impulso de empleo de calidad como principal objetivo y reto del Gobierno andaluz”*, trayendo a colación de forma específica lo previsto en el artículo 10.3.1º y 8º del Estatuto de Autonomía, a tenor del cual *“la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: 1º La consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de andaluces..., 8º La consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural”*, atribuyen al decreto dictaminado un potencial y soporte teleológico difícilmente no compartible y loable; máxime si, además, se indica que las medidas y actuaciones que se van a regular están destinadas a convertir a un sector tan trascendental como el industrial, en el motor de un nuevo modelo productivo regional. Otra cosa es que, lamentablemente, y por las razones que enseguida exponremos, el contenido del decreto que se dictamina necesite de un fuerte impulso e implementación adicional para hacer realidad tales expectativas. Por ello, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera fundamental que en el desarrollo del decreto dictaminado se siga apostando por atender las necesidades de mejora del empleo, la productividad y las condiciones de trabajo del sector industrial, a través del debate y el diálogo entre el Gobierno andaluz y los agentes económicos y sociales más representativos.

Finalmente, y desde una perspectiva distinta, no parece oportuno en el contexto de este dictamen, entrar en el debate sobre la efectividad de las denominadas políticas de empleo, y la necesidad de un diseño y evaluación general de ellas que permitan un eficiente encuentro, tanto cuantitativo como cualitativo, entre oferta y demanda de empleo. Sobre este tema sólo queremos desde el Consejo Económico y Social dejar constancia de dos importantes reflexiones: que los análisis empíricos



parecen demostrar que, en todo caso, los programas de formación y cualificación de trabajadores desempleados son útiles; y que cualquier medida o actuación que se lleve a cabo en este ámbito debe realizarse y ejecutarse en atención y en la forma que mejor responda al espíritu y objeto con que se ha concebido. En otras palabras, debemos todos ser conscientes de que el esfuerzo que se realiza en la configuración y apuesta por este tipo de políticas no puede traducirse en la práctica en un uso desviado de las actuaciones previstas, procurando fines y objetivos no buscados ni pretendidos por la norma. Este es el principio que debe inspirar la interpretación y ejecución del conjunto de medidas y actuaciones articuladas por el decreto dictaminado.

En atención a lo ya indicado, y partiendo de la premisa de que una norma destinada a fomentar el desarrollo económico y el empleo de calidad en el sector industrial es siempre una medida positiva y valorable, desde el Consejo Económico y Social deseamos realizar las siguientes observaciones generales al decreto objeto de dictamen:

PRIMERA.- Sobre el proceso de tramitación.

Tal como se indica en el informe del Gabinete Jurídico y como así consta en el expediente, en la tramitación seguida para la elaboración del decreto se han cumplido los trámites de audiencia y de información previas, en los términos fijados en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Es más, aun sin ser preceptivo, pues el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece que los proyectos de decreto serán objeto de dictamen cuando "a juicio del Consejo de Gobierno" posean una especial trascendencia en las materias socioeconómicas y laborales, se ha solicitado a este Consejo Económico y Social expreso pronunciamiento, lo que, por otro lado, parece absolutamente pertinente.

No obstante, el cumplimiento formal de los referidos trámites no empece que hubiera sido deseable una mayor participación e interlocución con los agentes económicos y sociales; y ello no sólo por el fundamental papel que desempeñan en la defensa de los intereses y derechos que están afectados por la norma dictaminada, sino porque para su propia eficacia y efectividad es esencial el



conocimiento, el compromiso, la participación y el acuerdo en cuantas medidas conforman su contenido.

En tal sentido, habría sido más efectivo que, con carácter previo a la remisión del proyecto de decreto al Consejo Económico y Social para que se pronunciara, se hubiera seguido el habitual proceso de discusión y negociación de su contenido en el seno de las mesas técnicas que se han constituido derivadas de la Estrategia Industrial de Andalucía, más allá de su anuncio por el Gobierno andaluz en la Mesa por la Calidad en el Empleo, en junio de este año, cuando se constituyó ésta formalmente. De ahí la importancia de atender a las consideraciones y sugerencias que se realicen desde este órgano.

SEGUNDA.- Sobre el título, el preámbulo y el contenido.

Ya hemos indicado anteriormente los muy amplios, incisivos y plausibles propósitos finales que el preámbulo del proyecto de decreto recoge. El propio título de la norma parece igualmente responder a tales expectativas cuando la denomina “Decreto por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía”. Sin embargo, el análisis de su contenido induce a cierto error en lo que respecta al verdadero objeto de la norma. Desde dos perspectivas diversas puede analizarse tal disfuncionalidad:

En primer lugar, pese a que la denominación de “Fomento del Empleo Industrial” podría inducir a pensar que las actuaciones que se desarrollan en el marco del proyecto de decreto estarán destinadas en exclusiva a dicho sector, el examen detenido de su contenido muestra que no es así, pues muchas medidas pueden dirigirse a cualquiera de los sectores de nuestra estructura productiva. Ya durante la tramitación de la norma, el informe del Gabinete Jurídico indicó la existencia de algunos problemas en lo relativo a la delimitación del ámbito concreto sobre el que se proyectaría el decreto; problemas que, pese al esfuerzo en su solución, perviven en gran medida. Un examen detenido del articulado del proyecto de decreto pone de manifiesto que no estamos propiamente ante un Programa de Fomento del Empleo Industrial sino de Fomento del empleo, con especial atención al sector industrial. De alguna manera así lo viene a confirmar el propio artículo 1 del decreto cuando define su objeto, pues si bien comienza señalando que aquel no es otro que el de “aprobar el Programa de Fomento de Empleo Industrial y otras Medidas de Inserción Laboral”, a continuación precisa que tales actuaciones están

dirigidas a impulsar y dinamizar la generación de empleo en el mercado de trabajo andaluz en general, si bien “con especial atención al sector industrial andaluz”. Si realmente la norma tuviera como objeto aprobar propiamente el Programa de Fomento del Empleo Industrial no parece que tenga sentido que se preste especial atención al sector industrial pues es justamente ese al que se destina el programa que se aprueba.

Este particular desequilibrio de la norma se observa en varias ocasiones a lo largo de su contenido:

- En diversos artículos se insiste en esa falta de sintonía ya comentada del artículo 1, de que, pese a que lo que parece aprobarse es un programa de fomento del empleo industrial, las medidas y actuaciones en que aquel se concreta se desarrollan *“con especial atención al sector industrial”*, o *“preferentemente del sector industrial”*. Así acontece en los artículos 7.2 b), 7.2 c), 10.1, 12.4, 15.1 y 16.1.

- En otras ocasiones, las medidas se presentan como exclusivas para el sector industrial, referencia que no sería necesaria si el programa en su conjunto tuviera como ámbito de aplicación único el mencionado sector. Así sucede en los artículos 8.1 y 11.2.

- En algún supuesto, aun sin referencia a sector productivo concreto alguno, la propia naturaleza de la medida parece poco indicada para su aplicación al sector industrial. Ejemplo paradigmático de ello es el artículo 14, relativo a los proyectos de interés general y social generadores de empleo por parte de las entidades sin ánimo de lucro; generalmente, estos proyectos están relacionados con los servicios sociales y de atención a la dependencia, el desarrollo de la economía social y local y del emprendimiento, el desarrollo del patrimonio, la cultura, el ocio y el deporte, los recursos y servicios de proximidad y a domicilio, y la calidad y protección del medioambiente, entre otros, y no propiamente con el sector industrial.

- Finalmente, la disposición adicional primera, apartado 3, al prever la extensión de las medidas contempladas en el decreto a “otros sectores de actividad”, parece dar a entender que el objeto de la norma es únicamente el sector industrial. Eso sí, aconsejando que en su desarrollo *“y atendiendo a la sinergia y complementariedad existente entre los distintos sectores económicos en la generación y mantenimiento*



de empleo, dichas medidas podrán desarrollarse en otros sectores de actividad a fin de garantizar una mayor efectividad y favorecer la inserción laboral de las personas desempleadas, especialmente de mujeres y colectivos de atención preferente”.

En segundo lugar, desde una óptica diversa, menos literal y más sustancial, si bien íntimamente relacionada con la anterior, la regulación recogida en el proyecto de decreto parece más asimilable a un programa general de incentivos al fomento del empleo y la mejora de la empleabilidad que a un auténtico Plan para promover el empleo en el sector industrial. Así, muchas de las entidades beneficiarias de las diversas medidas y actuaciones previstas no pertenecen al ámbito industrial y no se refleja en la norma ninguna estrategia en cuanto a la ocupación de puestos de trabajo en la industria.

Abundando en lo anterior, este mismo comentario ha sido realizado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, tal y como figura en el expediente de la norma, que también argumenta que el proyecto va dirigido a mejorar la empleabilidad de distintos colectivos, especialmente jóvenes y mayores de 45 años, más que a incentivar el empleo en el sector industrial, tal como determina la planificación de la Unión Europea en el Horizonte 2020.

Por ello, y más allá del contenido concreto del proyecto de decreto dictaminado, desde el Consejo Económico y Social queremos resaltar nuestra apuesta por cualquier tipo de medidas que incidan en un sector clave de nuestra economía, como el de la industria, capaz de generar y mantener empleos de calidad en el necesario nuevo modelo productivo, sobre la base del conocimiento y la innovación, la especialización del capital humano, con empresas que adquieran mayor dimensión tanto dentro como fuera de nuestra región, en aras del retorno, la responsabilidad social y el respeto por el medioambiente. Actuaciones que pretendan impulsar y dinamizar la generación de empleo en el sector industrial andaluz, no sólo actuando sobre la demanda de empleo sino también, y particularmente, sobre la productividad de las empresas industriales. Programas y planes que, al tiempo que procuran la mejora de las condiciones precisas para el incremento de la oferta de empleo, apostando destacadamente por la inversión en I+D+i como factor vertebrador del necesario cambio de nuestro modelo productivo, tengan también muy presente el ineludible desarrollo de un sistema de formación que mejore la cualificación de quienes trabajan en el sector y presten especial

interés en la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que impulse una tendencia sostenida de reducción de la siniestralidad, al objeto de disminuir en un 30% la tasa de accidentes graves y mortales en la industria manufacturera y en los servicios avanzados científicos y técnicos.

TERCERA. Sobre su conexión con la Ley de Fomento del Emprendimiento de Andalucía.

Al hilo del análisis de este proyecto de decreto, desde el Consejo Económico y Social quisiéramos traer a colación algunas de las reflexiones realizadas en nuestro Dictamen 2/2017, sobre el anteproyecto de Ley Andaluza de Fomento del Emprendimiento, pues parece evidente la conexión de contenidos y, especialmente, de enfoques y fines que poseen ambas normas. Así, decíamos en el mencionado dictamen que las *“iniciativas emprendedoras son también fruto de la intención de emprender de colectivos sociales, organizaciones, empresas e instituciones que alimentan la dinámica de cambio de los territorios. Así, está demostrado que la dinámica del cambio económico está unida al fenómeno emprendedor y tiene una fuerte componente que proviene de iniciativas internas de las empresas, cooperativas, sindicatos, centros de investigación, parques científico tecnológicos, grupos de investigación, universidades, administraciones públicas y otros agentes sociales relacionados con el conocimiento, la cultura y el compromiso social y ambiental. Investigaciones recientes hacen énfasis en la importancia de este enfoque intra-emprendedor, que da lugar a nuevas empresas, organizaciones y proyectos que provienen de empresas y organizaciones ya existentes, y ponen el acento en las complementariedades que existen entre ambas formas -individuales y sociales- de emprender”*. Teniendo presente estas consideraciones, entendemos que ese enfoque intra-emprendedor debe reflejarse también en el articulado de la norma.

CUARTA. Sobre el papel de las organizaciones sindicales y empresariales.

Centrándonos ya de forma algo más particularizada en el contenido concreto del decreto, desearíamos poner de manifiesto el olvido que la norma realiza de la función y el papel que las organizaciones sindicales y empresariales pueden desempeñar en la ejecución y puesta en práctica de muchas de las medidas recogidas en el proyecto de decreto. Así, resulta llamativo que en la relación general de personas y entidades beneficiarias, pese a su carácter abierto y

bastante *onmicomprensivo*, no figuren tales organizaciones. Esta exclusión no parece justificada cuando se incluyen como beneficiarias casi todo tipo de entidades, tanto privadas como públicas, creando cierto agravio comparativo y, sobre todo, privando a la sociedad del beneficio que la labor de tales organizaciones en ámbitos tales como la investigación, podría suponer.

QUINTA. Sobre la inclusión de las empresas de economía social en la noción genérica de empresas.

A lo largo del decreto, a la hora de identificar a las personas y entidades beneficiarias de las diversas medidas en él contempladas, en casi todas las ocasiones que se menciona a las empresas, se añade la precisión “incluidas las de economía social”. Así acontece en los artículos 5, 12.2, 16.2 y 18.2. Por el contrario, el artículo 19.2, en relación con la medida relativa a la incentivación de la realización de proyectos I+D+i, sólo alude como beneficiarias a las “empresas”, sin adición alguna. Al margen de lo que a continuación se indicará, si se mantiene la redacción actual, una interpretación sistemática y literal del decreto conduciría a entender que las empresas de economía social no podrán ser beneficiarias de estas medidas en relación con los proyectos I+D+i, pues cuando se ha querido tomarlas en consideración, así lo ha señalado expresamente la norma reglamentaria. Para evitar confusiones, y teniendo en cuenta que la noción “empresas” engloba a todas aquellas entidades que reúnen tal condición con independencia de su forma jurídica, parece aconsejable utilizar tal expresión “empresas” sin matización alguna. Téngase en cuenta, además, que la norma cuando incorpora la precisión no lo hace para dar un tratamiento diferente a tales organizaciones, sino simplemente como fórmula aclaratoria de que en el concepto de empresas se incluyen las de economía social, con lo que, a la postre y sin pretenderlo, se viene a poner en duda la naturaleza empresarial de dichas entidades.

Es cierto que en otras ocasiones, la ley andaluza ha incorporado la fórmula que figura en el decreto que se dictamina (así, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, cuando relaciona los beneficiarios de la ayudas en ella reguladas), pero en esta ocasión estamos ante un reglamento independiente, que no desarrolla una concreta ley previa, por lo que no parece que exista inconveniente en acoger la



solución expuesta que, además, puede servir como precedente para futuras propuestas normativas.

SEXTA. Sobre la importancia de una especial atención a la seguridad y salud laboral.

En la Estrategia Industrial de Andalucía 2020 se pone de manifiesto que “la tasa de accidentabilidad en la industria manufacturera andaluza es más alta que la del conjunto de la economía de Andalucía, 4,6% y 3,0% en 2013, respectivamente (accidentes “en jornada” e “in itinere” con baja laboral), como también supera a la de la industria manufacturera española (0,9 puntos porcentuales de diferencia)”. Si bien en los últimos años se ha reducido la tasa de accidentabilidad en la industria manufacturera andaluza (4,7 puntos porcentuales menos en 2013 que en 2008), en 2013 se produjeron casi 40 accidentes de media por día laborable, uno grave o mortal cada 2 días. El nivel de formación en la materia y esa evolución positiva en cuanto a la reducción de la tasa de accidentabilidad han permitido que en el análisis DAFO contenido en la citada Estrategia ello se presente como una fortaleza de nuestro sector industrial. Con todo, los aún elevados índices de siniestralidad aconsejan prestar especial atención a todo lo relativo a la seguridad y salud laboral en el sector industrial. Si a ello unimos lo ya comentado acerca del alcance general de este decreto, que no sólo recoge medidas y actuaciones para el sector industrial, desde este Consejo se propone que se evalúe la conveniencia de incorporar una mención expresa a la “seguridad y salud laboral” en la lista de medidas contempladas en el artículo 3.1 del decreto. Ello significaría, en lógica consecuencia y de conformidad con la propia estructura del decreto, la adición de un nuevo capítulo que tuviera como contenido el desarrollo de la medida agregada, así como la reformulación del capítulo I.

SÉPTIMA. Sobre el papel de las empresas de economía social en materia de fomento del empleo.

Al margen de lo ya indicado acerca de la inclusión de las empresas de economía social en la noción genérica de empresas, desde el Consejo Económico y Social quisiéramos destacar el papel y el peso de estas singulares entidades en lo relativo al empleo. Es cierto que nominalmente el proyecto de decreto parece contemplarlas de manera prioritaria, pero lo cierto es que el análisis del contenido y de las concretas medidas que en él se recogen no demuestra tal intención. En



este sentido, si el objetivo general de la norma es la creación de empleo, ello no pudiera concebirse como algo limitado al aumento de la contratación laboral. Tal proceder dejaría al margen a quienes deciden buscar su estabilidad profesional a través de su incorporación como socio de trabajo indefinido en una cooperativa. Por ello, desde el Consejo Económico y Social quisiéramos solicitar que se evalúe la oportunidad de que la norma recoja incentivos a medidas como la indicada, en particular en el capítulo dedicado al fomento del empleo, adicionando a la contratación con carácter indefinido, la incorporación de socios de trabajo indefinidos en las empresas de economía social. Tales empresas, más allá de las bondades que pudieran predicarse de su singular filosofía, han demostrado en la práctica, sobre todo en los momentos más complicados de la crisis, ser un excelente refugio y bastión del empleo por lo que cualquier actuación que contribuya a su desarrollo y consolidación parece aconsejable.



IV. Observaciones al articulado

Preámbulo

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo (tras su modificación por el Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril), entre los objetivos específicos de este organismo se incluye el del fomento del empleo, para lo que desarrollará las funciones de planificación, gestión, promoción y evaluación de los distintos programas y acciones para el empleo de la Comunidad Autónoma, en particular, los relativos a fomento del empleo. Dado el contenido y fines de este decreto parece aconsejable que en su parte expositiva se haga referencia expresa al Servicio Andaluz de Empleo.

Por otro lado, en el párrafo 5º del preámbulo, cuando se alude al Pacto Andaluz por la Industria, consideramos necesario, dada la importancia general del acuerdo y el firme compromiso asumido por los agentes económicos y sociales más representativos en Andalucía en su puesta en marcha y desarrollo, que se recoja expresamente tal participación, y se modifique dicho párrafo en los términos siguientes:

*"...del Consejo de Gobierno, y **ha promovido la suscripción del Pacto Andaluz por la Industria, firmado con los agentes económicos y sociales más representativos de nuestra Comunidad, con la firme...**"*

Artículo 1. Objeto

De acuerdo con lo argumentado en las observaciones generales se aconseja la modificación del objeto de la norma para adaptarlo a su contenido real. En los mismos términos señalados respecto al título, parece conveniente indicar que el Programa que se aprueba es el de Fomento del Empleo, si bien con especial atención al sector industrial.

El párrafo segundo del apartado 1 no responde a la naturaleza prescriptiva propia de las normas jurídicas, también de las de rango inferior como las reglamentarias, ni su contenido añade información adicional a la que ya se recoge en el propio preámbulo del decreto, por lo que parece aconsejable su eliminación.

Artículo 2. Fines

Los fines recogidos en las letras c) y e) responden al mismo propósito último, el de adecuar la formación y perfiles competenciales de las personas trabajadoras a las necesidades profesionales que demandan las empresas del sector industrial, favoreciendo así la empleabilidad de las primeras; por ello, y en aras de la economía normativa y la clarificación de fines, se interesa la agrupación de ambas letras en una sola.

Por otro lado, para la consecución del citado objetivo de dar “cobertura a las necesidades de perfiles profesionales” que las empresas del sector industrial demandan, es imprescindible una adecuada y eficiente planificación formativa, por lo que sería aconsejable la incorporación de medidas en tal ámbito, pues actualmente el decreto no recoge específicamente ninguna con tal finalidad.

Por último, de conformidad con lo indicado en las observaciones generales, considerando la importancia que en la generación de empleo tienen las actuaciones que fomenten la productividad de las empresas, especialmente del sector industrial, y teniendo en cuenta que el fomento del emprendimiento implica también la promoción de la interiorización de la cultura emprendedora por las empresas y organizaciones, se propone la modificación de la letra h) de este precepto, eliminando la expresión “favorecer la implantación e inversión” y sustituyéndola por la siguiente:

“h) Favorecer la generación de oportunidades de inversión y el intra-emprendimiento en el sector industrial, y la mejora de su competitividad”.

Artículo 3. Medidas

En atención a lo señalado en las observaciones generales y en línea con lo propuesto en relación con los fines del artículo 2, se propone la inclusión en la letra a) del apartado 1 de este artículo de la noción de “intra-emprendimiento”. La redacción sería la siguiente:

“a) Innovación, **intra-emprendimiento** y mejora de empleo en Andalucía”.

En atención a lo argumentado en la observación general sexta, se propone la incorporación de una medida específica relativa a la “seguridad y salud laboral” en

la lista de medidas contempladas en apartado 1 del artículo. De esta forma, la seguridad y salud laboral se incorporaría como letra f) a la relación del artículo 3.1 y, en lógica consecuencia, el artículo 8 dejaría de formar parte del capítulo I del decreto para pasar a conformar un capítulo diferente que, siguiendo la propia estructura del decreto, sería el capítulo VI del título I.

Por otro lado, en el apartado 2 del artículo, al objeto de favorecer el carácter prescriptivo de la norma y dotar de mayor seguridad jurídica la regulación de las formas de gestión de las medidas contempladas en el artículo, se propone sustituir la expresión “*podrán ser gestionadas*”, de carácter futurible, por la más imperativa de “*serán gestionadas*”. La redacción final del precepto sería la siguiente:

*“2. Las medidas contempladas en el apartado anterior **serán gestionadas** mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho”.*

Artículo 4. Personas destinatarias

En el apartado 1 se interesa la adición del requisito de la inscripción en el Servicio Andaluz de Empleo de las personas desempleadas para ser destinatarias de las medidas recogidas en el decreto. La inscripción en el mencionado Servicio, aporta seguridad, transparencia y evidencia el carácter involuntario de la situación de desempleo y la actitud activa del destinatario de la medida de acceder a un empleo. La redacción del artículo sería la siguiente:

*“1. Con carácter general, serán destinatarias de las medidas contempladas en el presente Decreto las personas, ocupadas o desempleadas **inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo**, que...”*

En el apartado 2, dada la indeterminación que supone la referencia genérica a la expresión “jóvenes”, que para los mayores sí se precisa que se considerarán como tales los que tengan más de 45 años, y teniendo en cuenta los parámetros generales que se suelen tomar actualmente a la hora de regular las medidas de fomento del empleo de los denominados “jóvenes”, y, muy especialmente, las edades de referencia para el acceso al sistema de garantía juvenil, se propone precisar la expresión de la letra a) del artículo, indicando que serán colectivos



preferentes los **“jóvenes de entre 16 y 29 años”**.

Respecto a la referencia a las "*personas en riesgo de exclusión social*" contenida en la letra e) de este mismo apartado 2 se aconseja la utilización de la expresión más técnica, omnicomprendensiva y actual de "***personas en situación de riesgo y/o exclusión social***".

Finalmente, el apartado 4 del artículo indica literalmente que "*se fomentará la participación y el empleo de mujeres*". Si bien queda clara, y se comparte, la idea de promocionar de forma específica el empleo de mujeres, no se entiende bien qué quiere decirse o alcanzarse cuando se alude al "fomento de la participación de mujeres". Por ello, se aconseja, bien la eliminación de la expresión, bien la aclaración de lo que se quiere establecer.

Artículo 5. Personas y Entidades beneficiarias

Tal como se ha argumentado en las observaciones generales y en consonancia con las propuestas que se realizarán con relación a otros preceptos del decreto, se interesa la inclusión, en la relación general de las personas y entidades beneficiarias de las medidas reguladas en la norma, de las organizaciones sindicales y empresariales. Dada la amplitud con la que el artículo define a los potenciales beneficiarios, la ausencia de estas organizaciones no parece justificada, a la par que recorta las posibilidades de eficacia de la norma al no contemplar a entidades que tienen una gran experiencia en el desarrollo de proyectos de empleo, en general, y en el ámbito industrial, en particular.

Por otro lado, y de acuerdo con las consideraciones realizadas en las observaciones generales, al objeto de incluir a las empresas de economía social dentro de la categoría genérica de empresas, se propone la supresión de la expresión "*incluidas las de economía social*", recogida en este precepto.

El artículo 5 quedaría redactado de la siguiente forma:

*“Podrán ser beneficiarias de las medidas reguladas en el presente Decreto las personas físicas, las personas trabajadoras autónomas, **las empresas, las organizaciones sindicales y empresariales**, las entidades sin personalidad jurídica, las entidades locales y las entidades sin ánimo de lucro, que reúnan los*

requisitos establecidos para cada medida de actuación en su correspondiente norma o instrumento de desarrollo”.

Artículo 7. Medida para la innovación y mejora de la atención a la demanda y a la oferta de empleo

En atención a las consideraciones formuladas en las observaciones generales, y en concordancia con las modificaciones propuestas a los artículos 2 y 3 del decreto, se interesa incluir entre los objetivos de esta medida y, por consiguiente, entre las actuaciones que se promoverán, una mención específica al *intra-emprendimiento* como fórmula de singular potencial para la creación de empleo. La redacción del apartado 1 del precepto sería la siguiente:

*“1. Esta medida tiene por objetivo favorecer el desarrollo de nuevas líneas de intervención que permitan la adaptación progresiva de los perfiles competenciales de las personas trabajadoras andaluzas a los requerimientos actuales y futuros de las empresas, basadas en un mayor y mejor conocimiento de la demanda y la oferta de empleo. **Además, se promoverá la identificación y explotación de nuevas oportunidades de negocio dentro de las empresas (intra-emprendimiento) que faciliten la creación de empleo”.***

Para atender a este objetivo se propone añadir una nueva letra, la e), a la relación de actuaciones contempladas en el apartado 2 del artículo, cuya redacción sería la siguiente:

“e) Fomento de una cultura y metodología emprendedora dentro de las empresas que identifiquen y exploten nuevas oportunidades de negocios en el sector industrial”.

Artículo 8. Mejora de las condiciones de seguridad y salud laboral

En los términos indicados en las observaciones generales y en las alegaciones al artículo 3, este artículo pasaría a formar parte del capítulo que desarrollara la específica nueva medida sobre "seguridad y salud laboral" incorporada como letra f) al artículo 3.1 del decreto.

Artículo 12. Incentivos a la creación de empleo estable

La finalidad de los incentivos previstos en este precepto es la de fomentar la creación de empleo estable (apartado 1). Teniendo en cuenta el alcance general con que se prevén los incentivos para las contrataciones con carácter indefinido, el significado que ha de darse al término estabilidad, y que en nuestro ordenamiento jurídico existen modalidades contractuales de carácter indefinido con fijación de períodos de prueba imperativos de 12 meses de duración, parece aconsejable incrementar el período mínimo de mantenimiento ininterrumpido del contrato fijado en el apartado 3 del artículo. Desde el Consejo Económico y Social preferiríamos que ese período mínimo fuera el previsto en el borrador inicial de la norma, veinticuatro meses; no obstante, atendiendo a las indicaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Fondos Europeos que figura en el expediente de del decreto, y al objeto de no perder oportunidades de financiación, se propone que el período mínimo de mantenimiento del contrato de trabajo se amplíe de doce a dieciocho meses. Ello no impediría que las normas de desarrollo del decreto, cuando financieramente fuera posible, amplíen dicho plazo mínimo de duración contractual de los dieciocho meses. La redacción del precepto sería la siguiente:

*“3. El contrato de trabajo deberá formalizarse con carácter indefinido, debiendo mantenerse ininterrumpidamente por un periodo mínimo de **dieciocho** meses”.*

En línea con lo argumentado en las observaciones generales y en el artículo 5, se propone la supresión de la expresión *“incluidas las de economía social”*, recogida en el apartado 2 de este precepto. Ahora bien, desde otra perspectiva, y tal como ya hemos comentado en las observaciones generales, la continua referencia que la norma realiza a la inclusión de las empresas de economía social en la noción de empresas parece evidenciar una decidida apuesta del decreto por tener presente el papel de estas entidades, en general, y de las cooperativas, en particular, en materia de empleo. Pese a ello, el reglamento no contempla ni recoge una opción que signifique una clara iniciativa en favor del empleo aunque no sea bajo la fórmula jurídica de una relación laboral, como es la que supone la incorporación como socio de trabajo indefinido en una cooperativa.

Artículo 13. Incentivos a la ampliación de la jornada laboral parcial

Tal como se recoge en el párrafo final del artículo 12.4, parece conveniente incorporar también, al final de este precepto, una previsión que establezca un incremento en la cuantía del incentivo cuando la medida se desarrolle en el sector industrial. Dado que la norma parece tener como finalidad un singular apoyo a las medidas de fomento del empleo en el sector industrial, una inclusión como la propuesta tendría mucho sentido. No cabe duda de que el aumento de la cuantía del incentivo, cuando la ampliación de la jornada laboral sea en el ámbito del sector industrial, resulta un factor importante de apoyo a la industria.

Artículo 14. Proyectos de interés general y social generadores de empleo

El precepto regula incentivos a la contratación de personas desempleadas para la realización de Proyectos de Interés General y Social por parte de las entidades sin ánimo de lucro, señalando que la actividad o servicio en cuestión debe desarrollarse por un período máximo de nueve meses. Teniendo en cuenta que el objetivo de la contratación incentivada es mejorar la empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales de las personas desempleadas, y que los colectivos que normalmente acceden a este tipo de contrataciones pueden requerir de cierto tiempo para el aprendizaje y la obtención de competencias, se propone que se contemple la posibilidad de ampliar el período máximo de desarrollo de la actividad en tales casos de nueve a doce meses. La redacción del apartado 2 del precepto sería la siguiente:

*“2. La actividad o servicio deberá desarrollarse dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma andaluza, por un período máximo de nueve meses, **ampliable hasta doce meses en atención a las necesidades específicas de los colectivos destinatarios**”.*

Artículo 15. Iniciativas de diagnóstico y prospección de desarrollo local

En la lista de entidades beneficiarias recogida en el apartado 2 del artículo no figuran expresamente las organizaciones sindicales. Dado que tales organizaciones pueden desempeñar y, de hecho, vienen desempeñando, un importante papel en lo relativo a las actuaciones subvencionables, se interesa su inclusión entre las

entidades beneficiarias. La redacción del apartado 2 sería la siguiente:

"2. Podrán ser entidades beneficiarias..., así como las **organizaciones sindicales y empresariales**".

Artículo 16. Sistema de tutorización y asesoramiento para el desarrollo local

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo, la medida en cuestión tiene por objeto "la elaboración de planes de empresa para el desarrollo de actividades económicas, con preferencia en el sector industrial, en los municipios andaluces". Esta definición entronca muy directamente con los objetivos y finalidades de la Ley de Fomento del Emprendimiento y con todas las actuaciones derivadas de su desarrollo y puesta en práctica. A tales efectos, y en línea con lo que venimos indicando, conviene tener presente que será la Fundación Andalucía Emprende la encargada de prestar los servicios definidos en la citada ley, promoviéndose la participación en el Sistema Andaluz del Conocimiento de todos los agentes que puedan intervenir en el proceso de creación, apoyo y acompañamiento de una empresa, desde corporaciones locales a cámaras de comercio, agentes sociales o universidades. Con el propósito de no duplicar las funciones de los diversos agentes a los que de forma común parecen involucrar y dirigirse tanto la Ley de Fomento del Emprendimiento como la concreta medida prevista en este artículo, así como en atención al principio de simplificación y economía normativa, parece conveniente la supresión del precepto o, en su caso, una modificación en su concepción y definición que subsane los inconvenientes comentados.

De mantenerse el artículo, respecto a su apartado 2, se propone su modificación en dos cuestiones: en primer lugar, que se incluyan entre los sujetos beneficiarios de las ayudas a las organizaciones sindicales y empresariales; y, en segundo, en línea con lo argumentado en las observaciones generales y en el artículo 5, que se suprima la expresión "incluidas las de economía social", al entender que tales entidades ya están incluidas en la expresión genérica de "empresas".



Artículo 18. Iniciativas de diversificación y fortalecimiento de actividades industriales en el ámbito local

En línea con lo argumentado en las observaciones generales y en el artículo 5, se propone la supresión de la expresión *“incluidas las de economía social”*, recogida en el apartado 2 de este precepto.

Artículo 19. Proyectos I+D+i

De conformidad con el apartado 1 del precepto, la medida procura fomentar el empleo por la vía de la contratación de personas para la realización de proyectos I+D+i. Al margen de la conveniencia de incentivar en términos absolutos cualquier iniciativa relativa a proyectos I+D+i, si ello va unido al fomento del empleo, no cabe duda de que la medida es óptima. Por ello, definir los beneficiarios de tales ayudas de la forma más laxa posible parece la mejor opción a tales efectos. Desde esta consideración, se propone modificar el apartado 2 del precepto en dos extremos: incluir entre las entidades beneficiarias a las organizaciones sindicales y empresariales, y eliminar de la mención a las universidades el calificativo de públicas.

De esta manera se amplía el campo de beneficiarios, potenciando los estándares de calidad de las solicitudes, a la par que se evita una discriminación difícilmente sostenible en relación con las universidades privadas y se aumenta la propia eficacia y efectividad de la medida.

Artículo 21. Seguimiento y evaluación

La participación activa y propositiva de los agentes económicos y sociales en la implementación y puesta en marcha de las medidas previstas en el decreto es un elemento esencial para su exitosa ejecución y eficacia. Este precepto, en su apartado 3, sólo contempla la participación de tales agentes como meros receptores de información, desconociendo la importante función que les corresponde en la gestión y defensa de los fines que pretenden alcanzarse con esta norma. Por ello, desde el Consejo Económico y Social, se propone que a ese cometido de simple receptor de información se le añada el más activo de agente de participación. En ese sentido, el artículo 21.3 quedaría redactado de la siguiente manera:



“3. A fin de facilitar la participación en la implementación y puesta en marcha de las medidas contempladas en el presente Decreto, se creará una comisión integrada por representantes de la Junta de Andalucía y de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas de Andalucía”.

Disposición Final Primera. Modificación del Decreto 85/2003 de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía

En la redacción modificada del apartado 3.e) del artículo 3 del Decreto 85/2003, de 1 de abril, que se recoge en el decreto se incluye la expresión *“sistema de contratación ordinaria con empresarios”*. Tal expresión puede inducir a confusión pues podría interpretarse que “empresarios” hace referencia en exclusiva a los empresarios personas físicas, mientras que la noción de empresario laboral es más amplia. Por ello, y al objeto de evitar una expresión, que, por otro lado, incorpora cierta carga peyorativa al indicar literalmente *“sometimiento a un”*, que parece sujeción a alguien, se propone la sustitución de la citada expresión por la más técnica de ***“sometidos a un sistema de contratación laboral ordinaria”***.

En relación con la nueva redacción que se da al apartado 4 del citado artículo 3 del Decreto 85/2003, de 1 de abril, se interesa la supresión de la frase *“y en su caso, por los Servicios Sociales de las entidades locales”*, pues, amén de no quedar claro el alcance de la excepción que se consagra, el criterio que debe primar es el de la acreditación por la Administración competente, bien sea local, autonómica, nacional o comunitaria.



V. Otras observaciones

Debería unificarse la denominación del Programa pues en el título de la norma figura "Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral"; en el artículo 1 aparece "Programa de Fomento de Empleo Industrial y **otras** Medidas de Inserción Laboral"; mientras que en el artículo 3.1 se le nombra como "Programa de Fomento del Empleo Industrial **e** Inserción Laboral".

En el párrafo undécimo de la parte expositiva, donde se dice "*Para todas*", debe indicarse "***Para todos***".

En la disposición adicional primera segunda, donde se dice "*las normas o instrumento.....y requisitos para ser persona o entidad beneficiaria, entidad colaboradora en la ejecución...*", debe decirse "*las normas o instrumento.....y requisitos para ser persona o entidad beneficiaria, **o** entidad colaboradora en la ejecución...*".

Debe realizarse una revisión general del uso de algunos signos de puntuación en la parte expositiva del proyecto.



VI. Conclusiones

En consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se aprueba el Programa de Fomento del Empleo Industrial y Medidas de Inserción Laboral en Andalucía.

Sevilla, 22 de noviembre de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

